



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06276-2008-PA/TC

LIMA

JOSE MERCEDES, PECHE MORI

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de enero de 2009

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### **ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante solicita la inaplicación de la Resolución N.º 0572-89-IPSS, y, en consecuencia que se le abone la pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 23908, disponiéndose el reajuste trimestral. Asimismo, solicita el pago de los reintegros correspondientes más los intereses legales.
2. Que sin evaluar el fondo de la controversia debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 5, inciso 6), del Código Procesal Constitucional, “No proceden los procesos constitucionales cuando se cuestiona una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (...)", en concordancia con lo establecido por el artículo 446º, inciso 7) del Código Procesal Civil.
3. Que, en cuanto a la litispendencia, este Tribunal ha señalado (vid. SSTC 0984-2004-AA/TC, 2427-2004-AA/TC, 5379-2005-AA/TC, etc.) que ésta requiere la identidad de procesos, la cual se determina con la identidad de partes, el petitorio (aquel que efectivamente se solicita) y el título (el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido).
4. Que de fojas 31 a 40, se aprecia que la jueza del Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima ha derivado, ante el juzgado contencioso administrativo, la demanda de cumplimiento seguida entre las mismas partes, en la que el demandante solicita el cumplimiento de la Ley N.º 23908. En tal sentido, habiéndose verificado que en ambos procesos existe coincidencia entre las partes, que establecen la relación jurídico-procesal; el mismo objeto de la pretensión, pues en la referida demanda de cumplimiento y en el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06276-2008-PA/TC

LIMA

JOSE MERCEDES, PECHE MORI

proceso de amparo se pretende el abono de la pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 23908 y una misma identidad de título, resulta aplicable el artículo 5º, inciso 6) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR